



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-341/2026

RECURRENTE: MIGUEL SANTIAGO SANTIAGO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO, HORACIO PARRA LAZCANO Y MAURICIO I. DEL TORO HUERTA

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiséis

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, por consideraciones distintas, la sentencia SX-JDC-284/2026 de la Sala Xalapa, por la cual revocó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SÍNTESIS

El asunto se origina de una petición que realizó el recurrente y diversos ciudadanos al presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca para celebrar sesiones de cabildo abierto, una vez al mes, para discutir asuntos de interés de la comunidad.

En su momento, el promovente controversió, ante el Tribunal local, la omisión del presidente municipal de responder su petición, así como la falta de implementación de las sesiones de cabildo abierto. Previo a la emisión de la sentencia, se dio vista al recurrente de la respuesta a su petición, en la cual se indicó que no se podían celebrar las sesiones de cabildo solicitadas, sin embargo, existían otros mecanismos personales o de representación, por los cuales se podían

exponer las problemáticas de la comunidad al ayuntamiento. En desahogo a la vista, el recurrente controvertió la respuesta recibida ante el Tribunal local, por indebida notificación y por su contenido.

En la sentencia local, el Tribunal local determinó que no se vulneró el derecho de petición, ni el de participación ciudadana, respecto a éste, porque existen otros mecanismos comunitarios como asambleas, autoridades auxiliares y representantes comunitarios; además el actor no acreditó impedimento para participar en esos instrumentos.

En contra de lo anterior, el promovente acudió a la Sala Xalapa, quien dejó intocado la inexistencia de la vulneración al derecho de petición del promovente y modificó la sentencia local para que la comunidad, mediante asamblea general, decidiera si se implementaba o no el mecanismo de participación ciudadana denominado cabildo en sesión abierta y, en su caso, la forma en que se implementará.

Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración el cual se considera procedente, y, en el fondo, se determina confirmar la determinación de la Sala regional responsable, por las razones expuestas en esta sentencia.

CONTENIDO

GLOSARIO 2

I. ANTECEDENTES 3

II. COMPETENCIA.....5

III. PROCEDENCIA.....5

IV. ESTUDIO DE FONDO 7

A. Sentencia impugnada 7

B. Agravios.....9

C. Problema jurídico y metodología 10

D. Consideraciones y fundamentos 11

E. Decisión 18

V. RESOLUTIVO 30

GLOSARIO

Ayuntamiento o municipio:	Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca
Corte IDH o Corte Interamericana	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Oaxaca



Convención Americana:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Ley de participación local:	Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley orgánica municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
OIT:	Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos y Comunidades Indígenas y Tribales
Recurrente o promovente o parte denunciada:	Miguel Santiago Santiago
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Xalapa, Sala Regional o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Sentencia impugnada:	SX-JDC-284/2026
SNI:	Sistema Normativo Interno
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Escrito de petición.** El veinticinco de mayo de dos mil veintiséis,¹ diversas personas del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, entre ellas el recurrente, solicitaron al presidente municipal celebrar, sesión de cabildo abierto, por lo menos una vez al mes.²
- (2) **2. Demanda local.**³ El dieciséis de junio, el promovente, quien se autoadscribió como indígena, controversió la omisión al referido escrito de petición y la falta de sesiones de cabildo abierto.
- (3) **3. Vista y desahogo.** Mediante proveído de veintiséis de junio, el Tribunal local dio vista al recurrente con la documentación que remitió el presidente municipal para cumplir con la tramitación legal del medio de impugnación, entre otras cosas, con la respuesta a la petición.

¹ En adelante las fechas hará referencia al dos mil veintiséis, salvo precisión.
² Conforme a lo previsto en los artículos 12, fracción V y 50 de la Ley de Participación el cabildo en sesión abierta es un mecanismo de participación ciudadana que consiste en que los habitantes puedan participar directamente con voz, pero sin voto, en la discusión de asuntos de interés de la comunidad en las sesiones de cabildo.
³ Se registró con el expediente JDPC/02/2026.

SUP-REC-341/2026

- (4) El uno de julio, el promovente desahogó la vista por la que controvertió la notificación de la respuesta y el contenido de ésta.
- (5) **4. Sentencia local.** El nueve de julio, el Tribunal local declaró inexistente la vulneración a los derechos de petición y de participación ciudadana. En cuanto a los primeros, porque a pesar de la deficiente notificación, el actor conoció del contenido con la vista; y, en cuanto a la negativa de celebrar mensualmente las sesiones de cabildo abierto, porque se contaban con otros mecanismos para exponer los problemas de la comunidad y no quedó acreditado que se le impidiera o restringiera su participación.
- (6) **5. Juicio federal (SX-JDC-284/2026).** Inconforme con lo anterior, el veinte de julio, el recurrente acudió a la Sala Xalapa quien, mediante sentencia de cinco de agosto, dejó intocado la inexistencia de la vulneración al derecho de petición del promovente y modificó la sentencia local para que la comunidad, mediante asamblea general, decidiera sobre la implementación o no del cabildo abierto.
- (7) **6. Recurso de reconsideración.** En contra de lo anterior, el diez de agosto, el recurrente interpuso el presente recurso.
- (8) **7. Cumplimiento de sentencia impugnada (SX-JDC-284/2026).** En su momento, la Sala Xalapa envió a esta Sala Superior, documentación que el Tribunal local le remitió sobre el cumplimiento de la sentencia aquí controvertida.
- (9) **8. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, donde se radicó; hecho lo anterior, en su oportunidad, radicó el expediente en la misma.



II. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso interpuesto para controvertir una determinación de fondo de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.⁴

III. PROCEDENCIA

3.1. Requisitos generales

- (11) **a) Forma.** En el recurso consta el nombre del recurrente, firma autógrafa; se identifica la autoridad responsable y la resolución impugnada; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; y se expresan los agravios que causa la sentencia combatida, así como los preceptos jurídicos que estima vulnerados.⁵
- (12) **b) Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.
- (13) La sentencia impugnada se emitió el cinco de agosto y la sala regional la notificó electrónicamente al recurrente el mismo día. Por tanto, si el promovente interpuso el recurso de reconsideración, ante el Tribunal local el diez de agosto siguiente, se determina que cumple con el plazo legal.
- (14) Lo anterior, sin tomar en cuenta el siete y ocho de agosto por ser sábado y domingo; así como la suspensión del plazo legal al interponer el medio de impugnación en el Tribunal local,⁶ por lo cual se cumple con el requisito.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

⁵ En términos de lo previsto en el artículo 9, primer párrafo, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme a la tesis XXXIV/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGA PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE y a la diversa Jurisprudencia 7/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.

SUP-REC-341/2026

- (15) **c) Legitimación e interés legítimo.** Se cumplen, porque quien interpone el recurso de reconsideración es una persona que se autoadscribió como ciudadano indígena del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca y fue actor de la sentencia que impugna. Por tanto, se tienen por satisfechos los requisitos, ya que su pretensión estriba en implementar el cabildo abierto como un mecanismo de participación democrática directa en el municipio, sin consultar a la comunidad regida por sus SNI, aunado a que, la sentencia que impugna es contraria a su pretensión.⁷
- (16) **d) Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

3.2. Requisito especial de procedencia

- (17) Esta Sala Superior advierte que se actualiza un supuesto de cumplimiento del requisito especial, consistente en que la sala regional responsable efectuó la interpretación directa de preceptos constitucionales, o bien, fijó su alcance normativo para determinar la aplicabilidad de disposiciones secundarias.⁸
- (18) En el caso, la responsable se pronunció sobre la interpretación de preceptos constitucionales, para la no aplicación directa de una regla de participación ciudadana, considerando que la Constitución local, la Ley de Participación local y la Ley orgánica municipal, prevén la celebración de sesiones de cabildo abierto en los ayuntamientos de la entidad.

⁷ Véanse las Jurisprudencias 4/2012 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO y 19/2024 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.



- (19) Es decir, la Sala Xalapa realizó una interpretación directa del alcance del derecho a la autoorganización y libre determinación de pueblos y comunidades indígenas reconocido en el artículo 2º de la Constitución general, respecto de la aprobación del ejercicio de democracia directa conocido como cabildo en sesión abierta, previsto en la legislación local y concluyó que sería la propia comunidad quien decidiera si esa figura de participación ciudadana directa debía implementarse o no en el municipio.
- (20) Esa conclusión involucró directamente la relación entre el derecho de autonomía, libre determinación y autogobierno reconocidos constitucionalmente en el artículo 2.º constitucional, así como de diferentes instrumentos internacionales, considerando también que, con la reforma constitucional de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se reconoció a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público y se incorporó expresamente su derecho a ser consultados antes de adoptar medidas legislativas o administrativas susceptibles de causarles afectaciones o impactos significativos, lo que implica la necesidad de analizar la presente controversia a través de ese nuevo marco constitucional.⁹
- (21) En consecuencia, se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, y corresponde a esta Sala Superior analizar el fondo de la controversia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Sentencia impugnada

- (22) La Sala responsable revocó la resolución del Tribunal local en la que se consideró inexistente la vulneración al derecho de participación del recurrente, bajo la premisa de que el municipio disponía de mecanismos comunitarios de participación y representación.

⁹ Véase el SUP-REC-247/2026.

SUP-REC-341/2026

- (23) En principio, la Sala Xalapa destacó que el problema jurídico, contrario a lo señalado en la sentencia local, no consistía en verificar si existían mecanismos comunitarios de participación, ni si el actor podía acceder a ellos, sino debía resolverse si la figura del cabildo abierto, prevista en la legislación de participación ciudadana, podía o no implementarse en el municipio.
- (24) Lo anterior, tomando en cuenta que la Ley de Participación Ciudadana local prevé que toda la ciudadanía oaxaqueña, incluidas las personas indígenas, tienen el derecho a exigir y ejercer los mecanismos de participación ciudadana, entre ellos, el de cabildo en sesión abierta.
- (25) La Sala Xalapa determinó que correspondía a la comunidad decidir sobre la implementación del mecanismo, ya que, si bien el Tribunal local sostuvo que no podía implementarse de forma automática, no resolvió si era posible su implementación en la comunidad.
- (26) Para decidir sobre lo anterior, consideró la línea jurisprudencial de la Sala Superior, conforme la cual los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación ordinaria no resultan aplicables, ni trasladables de forma automática a los pueblos y comunidades indígenas, a fin de salvaguardar sus derechos a la libre determinación y autonomía.¹⁰ Conforme a la jurisprudencia 37/2016, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, determinó que la propia comunidad debía adoptar las decisiones relacionadas a su organización política y la evolución de sus instituciones.
- (27) De igual forma, tomó en cuenta el criterio de la Sala Superior relacionado a que la importancia de la asamblea comunitaria radica

¹⁰ SUP-REC-35/2020. Se abordó la impugnación de integrantes de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México contra la Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo, al considerar que vulneraba su derecho a la autodeterminación. Al resolver el asunto, la Sala Superior del TEPJF determinó inaplicar de forma focalizada la ley electoral local y suspender temporalmente dichos procesos en 48 comunidades originarias para respetar sus sistemas normativos internos, permitiendo que la votación continuara de manera ordinaria en el resto de las colonias.



en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentes sin un acuerdo que surja de la propia asamblea.¹¹

- (28) Conforme a lo anterior, la Sala Xalapa, entre otras cosas, ordenó a la comunidad que, por conducto de su asamblea general —máximo órgano deliberativo de la comunidad—, conforme a su SNI, instituciones y tradiciones, determinaran la viabilidad y procedencia de implementar las sesiones de cabildo abierto y, en su caso, definir la forma en que se implementaría.

B. Agravios

- (29) El promovente alega que, si bien la Sala responsable consideró que el derecho humano de participación ciudadana, a través del mecanismo de sesión de cabildo abierto en un municipio regido por sistema normativo indígena puede comprometer o vulnerar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena, pasó por alto que dicho criterio es contrario al principio de progresividad, ya que la implementación del cabildo abierto es un derecho de la ciudadanía oaxaqueña, conforme a la Ley de Participación local.
- (30) El recurrente aduce que el legislador no realizó diferenciación alguna respecto a su ámbito de aplicación, por ello, la distinción que realiza la Sala Xalapa es contraria al principio de progresividad del derecho humano de participación ciudadana.
- (31) Sostiene que aun cuando el municipio se rige por un SNI, el ejercicio del derecho humano debe ser compatible con los principios y derechos de la comunidad indígena, para privilegiar su autonomía debió someterse únicamente la forma de su implementación.

¹¹ SUP-REC-611/2019. Se bordó un conflicto intercomunitario respecto al método tradicional de elección de los concejales del ayuntamiento del municipio indígena de Santa María Peñoles, Oaxaca. Un grupo de ciudadanos impugnó las resoluciones previas que revocaban el catálogo de elección de la autoridad administrativa local, argumentando que se modificaba de forma injustificada su sistema normativo interno. Al resolver el asunto, la Sala Superior del TEPJF confirmó (por razones distintas) la sentencia de la Sala Regional Xalapa y del Tribunal local, validando que se llevara a cabo una consulta previa, libre e informada a la comunidad para que fueran las propias agencias y núcleos de población quienes definieran de manera consensuada el método de elección aplicable, garantizando así su derecho a la libre determinación.

SUP-REC-341/2026

- (32) Asimismo, el recurrente plantea que la interpretación del principio de maximización de la autonomía efectuada por la responsable es contraria al derecho de participación ciudadana, porque pretende someter a consideración de la asamblea comunitaria su ejercicio, aun cuando se prevé en la Ley de Participación Ciudadana local.
- (33) Lo anterior, porque el ejercicio del derecho humano de participación ciudadana no implicaría una afectación evidente o real al respecto de los derechos a la libre determinación y autonomía del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, sino que garantizaría, coadyuvaría y activaría la participación ciudadana en los asuntos públicos.
- (34) Por lo cual, el promovente considera que aun cuando la Constitución local ya reconozca formalmente el derecho de participación ciudadana, a través de diversos mecanismos, los tribunales y órganos comunitarios son los que deben implementarlo por medio del diseño adecuado y culturalmente pertinente para garantizar el ejercicio del mecanismo de cabildo abierto, por ello, únicamente debe armonizarse el ejercicio del derecho humano con la maximización de la autonomía.
- (35) Finalmente, el recurrente aduce que, conforme a lo previsto en el artículo 35 constitucional, no podrán ser objeto de consulta popular la restricción de derechos humanos reconocidos por la Constitución general y en tratados internacionales. Por ello, no podría someterse a consideración del órgano comunitario el ejercicio de participación ciudadana a través del mecanismo de sesión de cabildo abierto.
- (36) En ese sentido, el promovente sostiene que es inconstitucional la determinación de la responsable al someter a consideración de la asamblea comunitaria del Municipio la implementación o no el mecanismo de participación ciudadana.

C. Problema jurídico y metodología

- (37) A partir de los agravios expuestos, la controversia jurídica consiste en determinar si fue apegado a derecho someter a consulta de la



asamblea comunitaria del Municipio la implementación de la sesión de cabildo abierto o, por el contrario, únicamente debía consultarse a dicha autoridad la modulación de dicho mecanismo participativo.

- (38) Por metodología y dada la estrecha relación de los agravios, se estudiarán de forma conjunta, sin que lo anterior genere perjuicio alguno al recurrente.¹²

D. Consideraciones y fundamentos

a) Cabildo en sesión abierta en Oaxaca

- (39) La Constitución local señala que son derechos, obligaciones¹³ y prerrogativas¹⁴ de la ciudadanía, entre otras, participar en cabildo en sesión abierta. A su vez, reconoce la figura de cabildo en sesión abierta como mecanismo de participación ciudadana.
- (40) La Ley de Participación local¹⁵ establece que el cabildo en sesión abierta es un mecanismo de participación ciudadana, que incluye herramientas de democracia directa como el cabildo abierto, las consultas populares o el presupuesto participativo, que sirven para incidir en las decisiones del gobierno una vez que las autoridades ya están en funciones.
- (41) Conforme a la Ley local, el cabildo en sesión abierta es la sesión que celebra el ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz, pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo.¹⁶ Excluye asuntos de interés tributario o fiscal, derecho humano a la privacidad, acciones relacionadas con cuerpos de

¹² Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹³ Artículo 23 de la Constitución local.

¹⁴ Artículo 24, fracción I, de la Constitución local.

¹⁵ Artículo 12 de la Ley de Participación local.

¹⁶ Artículo 50 de la Ley de Participación local.

SUP-REC-341/2026

seguridad pública; y, con el régimen interno y de organización de la administración pública municipal.

- (42) En las sesiones, la ciudadanía podrá expresar su opinión sobre los problemas de competencia municipal, así como apuntar posibles soluciones, participando con voz, pero sin voto.¹⁷ Esto es, si bien los habitantes y colectivos locales, previa convocatoria, tienen el derecho de participar de viva voz ante el presidente Municipal y los regidores. Pueden exponer problemas, debatir asuntos de interés público y proponer soluciones, la votación final de los acuerdos sigue bajo la facultad exclusiva de los integrantes del Ayuntamiento.
- (43) En cuanto a la celebración del mecanismo, la Constitución local¹⁸ prevé que los ayuntamientos y, en su caso, los consejos municipales están obligados a celebrar sesiones de Cabildo con carácter público en la que los ciudadanos del municipio podrán expresar su opinión sobre los problemas que observen y apuntar posibles soluciones. A su vez, la Ley de participación local y la Ley orgánica municipal establecen que las sesiones, deben hacerse al menos una vez al mes.

b) Derecho a la autonomía de las comunidades indígenas

- (44) El artículo 2.º de la Constitución general reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, por ende, a la autonomía para, entre otros aspectos, desarrollar, mantener y fortalecer sus propias formas de gobierno, así como consultar todo acto administrativo y legislativo que pueda causar afectación en sus usos y costumbres.
- (45) En específico se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, reconociendo y garantizando la libre determinación y autonomía para decidir, conforme a sus sistemas normativos y de

¹⁷ Artículo 51 de la Ley de Participación local.

¹⁸ Artículo 25 de la Ley de Participación local.



acuerdo con la Constitución general, sus formas internas de gobierno, convivencia y organización social, económica, política y cultural. Así como de ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

- (46) Tal reconocimiento como sujetos de derecho público de los pueblos y comunidades indígenas, derivado de la reforma de dos mil veinticuatro, implica, entre otros aspectos, que sus determinaciones deben entenderse como el ejercicio de una capacidad colectiva propia para decidir sobre su organización política, y no como simples peticiones ciudadanas ante los poderes del Estado.
- (47) En efecto, dicho cambio constitucional redefinió la posición jurídica de las comunidades frente a las entidades federativas. El reconocimiento directo de su personalidad, autonomía y esfera de derechos en la Norma fundamental implica que su goce y ejercicio no dependen de la configuración normativa local, sino que constituyen mandatos constitucionales directos que vinculan a las legislaturas, órganos de gobierno y demás autoridades.
- (48) Por tanto, las comunidades cuentan con la aptitud legal para interactuar en un plano de coordinación con las autoridades municipales, estatales y federales, en ejercicio de su facultad constitucional para definir sus formas internas de convivencia y aplicar sus sistemas normativos. En consecuencia, corresponde a las entidades federativas adecuar su ordenamiento jurídico y el ejercicio de sus competencias en colaboración con esta nueva posición constitucional, de conformidad con lo establecido en la Constitución general.¹⁹

¹⁹ Véase el SUP-REC-247/2026.

SUP-REC-341/2026

- (49) Al respecto también debe considerarse, atendiendo a la obligación prevista en el artículo Octavo transitorio del Decreto de última reforma –que obliga a considerar de manera integral la Constitución, los tratados internacionales y las consideraciones del dictamen, en las que se retoma la exposición de motivos–, la necesidad de erradicar inercias de subordinación e imposición normativa externa sobre las estructuras comunitarias, reconociendo a las asambleas la potestad plena para normar su vida pública interna.
- (50) En este sentido, el artículo 2.1 del Convenio 169 de la OIT, dispone que los gobiernos deben desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática dirigida a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad, identidad social y cultural, así como sus costumbres, tradiciones e instituciones; lo mismo que el deber de cooperar de buena fe con sus instituciones representativas.
- (51) A su vez, los numerales 5 y 6 del mismo Convenio establecen la obligación de reconocer y proteger los valores, prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales, así como tomar en consideración los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente y reconocen el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles en forma directa.
- (52) Así, en México el derecho indígena opera en dos direcciones: primero, garantizando la autodeterminación y autonomía de los pueblos originarios para maximizar sus derechos colectivos (visión hacia adentro); y, segundo, impulsando formas de convivencia basadas en el mutuo control y coordinación entre el Estado y las comunidades (visión hacia afuera). Dicho escenario pluricultural plantea como reto reconocer una pluralidad de ordenamientos jurídicos integrados en el Estado y aceptar que el derecho y las formas de convivencia,



coordinación y control con los pueblos indígenas no emanan de una fuente normativa exclusiva ni tienen el mismo alcance.²⁰

- (53) Es decir, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas es un derecho fundamental de aplicación directa, incluso ante la ausencia de una regulación legislativa específica y, en consecuencia, todas las autoridades tienen el deber de acudir directamente a la Constitución y a los tratados internacionales para garantizar su ejercicio efectivo.²¹
- (54) Esta Sala Superior ha reconocido también que los sistemas normativos indígenas constituyen un orden jurídico propio, cuya existencia y contenido deben ser verificados por las autoridades electorales a partir de elementos objetivos, históricos y culturales.²² Sobre esa base, este órgano jurisdiccional ha desarrollado una línea jurisprudencial orientada a fortalecer el autogobierno indígena y la autonomía comunitaria en sus distintas manifestaciones. Del mismo modo, se ha destacado el papel central de la asamblea comunitaria como máxima autoridad de decisión, cuyas determinaciones deben privilegiarse cuando deriven de un consenso legítimo de la comunidad.²³
- (55) De igual forma, el principio de maximización de la autonomía se ha consolidado como eje rector de la interpretación jurisdiccional en la materia, imponiendo el deber de proteger y salvaguardar los sistemas

²⁰ Véase el SUP-REC-28/2026.

²¹ Véase, tesis XXXVII/2011, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

²² Véase, tesis XI/2013, de rubro: USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD.

²³ Véase, tesis XIII/2016, de rubro: ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOpte RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.

SUP-REC-341/2026

normativos internos, siempre dentro de los límites derivados del respeto a los derechos humanos.²⁴

- (56) En congruencia con ello, esta Sala Superior ha reconocido que el sistema jurídico mexicano responde a un modelo de pluralismo jurídico, integrado tanto por el derecho estatal como por el derecho indígena, **los cuales mantienen una relación de coordinación y no de subordinación.**²⁵
- (57) Bajo esa misma lógica, el Tribunal Electoral ha incorporado un enfoque intercultural y contextual para la resolución de las controversias relacionadas con pueblos y comunidades indígenas. Dicho enfoque exige que las autoridades jurisdiccionales adapten sus actuaciones a las particularidades de cada comunidad y garanticen una tutela efectiva de los derechos colectivos e individuales involucrados.²⁶
- (58) Asimismo, ha precisado que la identificación del tipo de conflicto — intracomunitario, extracomunitario o intercomunitario— constituye un presupuesto indispensable para realizar una adecuada ponderación de los derechos en juego.²⁷
- (59) En esa misma línea, la jurisprudencia de esta Sala Superior ha protegido la integridad de los sistemas normativos internos frente a injerencias o intervenciones externas susceptibles de desnaturalizarlos.
- (60) Al respecto, se ha determinado la existencia de límites a la realización de consultas que impliquen un retroceso o regresión respecto del

²⁴ Véase, jurisprudencia 37/2016, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

²⁵ Véase, tesis LII/2016, de rubro: SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

²⁶ Véase, jurisprudencia 10/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

²⁷ Véase, jurisprudencia 18/2018, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.



sistema electivo adoptado por la propia comunidad;²⁸ que debe privilegiarse la voluntad comunitaria cuando existan incertidumbres sobre la representación legítima;²⁹ y que deben evitarse mecanismos ajenos al sistema normativo interno —como la insaculación— cuando exista controversia respecto de la autoridad tradicional competente.³⁰

- (61) Finalmente, esta Sala Superior ha consolidado un enfoque garantista orientado a remover los obstáculos estructurales que impidan el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación, de manera que cualquier restricción a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas debe superar un escrutinio estricto de necesidad y razonabilidad, compatible con los principios de una sociedad democrática, plural e intercultural.³¹
- (62) En concordancia con lo expuesto, el artículo 16 de la Constitución local establece que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades fromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.
- (63) Asimismo, el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Participación local precisa que no podrá invocarse para restringir parcial o totalmente los mecanismos de participación ciudadana que los pueblos y comunidades indígenas han creado y lleguen a desarrollar

²⁸ Véase, tesis XLVI/2016, del TEPJF, de rubro: CONSULTA PARA EL CAMBIO DE RÉGIMEN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PUEDA AFECTAR EL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.

²⁹ Véase, tesis VI/2016, de rubro: REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA).

³⁰ Véase, tesis XIX/2016, de rubro: REGIDURÍA ÉTNICA. EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL LEGITIMADA PARA REALIZAR LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DE SONORA).

³¹ Véase, jurisprudencia 4/2024, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER Estrictamente necesaria y razonable.

SUP-REC-341/2026

en el futuro, según sus sistemas normativos internos, usos, costumbres y tradiciones.

- (64) Finalmente, el artículo 28, de la Ley orgánica municipal señala que en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los ayuntamientos promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y Pueblos Indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución general, la Constitución local y la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

E. Decisión

- (65) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse, por consideraciones distintas**, la sentencia impugnada, ante lo **infundado** de los agravios, pues en los municipios indígenas que se rigen por SNI, la aplicación de la figura de cabildo abierto prevista en la legislación estatal no opera de manera automática, sino que debe ser acorde a su libre determinación, autonomía y a su carácter de sujetos de derecho público, previsto en el artículo 2o de la Constitución general y en los instrumentos internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas.

E.1 Identificación de la controversia

- (66) Conforme a la jurisprudencia 18/2018, de esta Sala Superior,³² en principio, se debe precisar que la presente controversia, si bien podría considerarse que tiene dos niveles de conflicto; el primero, de carácter intracomunitario, ya que una persona que se autoadscribe como

³² Jurisprudencia 18/2018, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIDAD PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN, en la cual se prevé que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.



indígena de una comunidad que se rige por SNI pretende que se aplique, sin consultar a su asamblea, un mecanismo de participación ciudadana; de un análisis integral, se advierte que, en el fondo, y como un segundo nivel, estamos ante una controversia de carácter extracomunitario.³³

- (67) Ello, tomando en cuenta que, la controversia en el fondo radica en la contraposición entre el alcance del derecho a la autonomía indígena frente a la exigencia de un mecanismo de participación ciudadana (sesiones de cabildo abierto), conforme a lo previsto en la Constitución local y la Ley de Participación local, para, en su caso, verificar si se justifica imponer un mecanismo de participación ciudadana en el ámbito comunitario de los municipios que se rigen por SNI en Oaxaca, considerando los principios de pluralismo jurídico y autonomía, y la importancia y reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derechos públicos.
- (68) Esto es así porque la figura de cabildo abierto se trata de un ejercicio de participación ciudadana externo al sistema normativo interno y, en el caso, se cuestiona que su implementación deba someterse a decisión de la asamblea.³⁴

E.2. Alcance del principio de autonomía frente a un mecanismo de participación ciudadana

- (69) Para el análisis de la controversia, se debe considerar el alcance del pleno reconocimiento constitucional de las comunidades indígenas como sujetos de derecho público, así como el derecho a la libre determinación y autonomía previstos en el artículo 2o de la

³³ Extracomunitarias: cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

³⁴ Sin que pase por alto que la impugnación de su falta de celebración pueda controvertirse por otras vías. Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 52, de la Ley de Participación local, se establece que el incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo será sancionado conforme a lo que dispongan esta Ley, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

SUP-REC-341/2026

Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas, toda vez que dicho reconocimiento constitucional implica la facultad de conservar, desarrollar y decidir sus propias instituciones políticas y formas de gobierno.

(70) En este sentido, el artículo 2o de la Constitución general, en relación con el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconocen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a conservar, fortalecer y desarrollar sus propias instituciones políticas, jurídicas y de gobierno, así como a decidir sus formas internas de organización y toma de decisiones.

(71) El artículo 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, en virtud del cual determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como a su libre determinación, autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos. A su vez, los artículos 18 y 19 del mismo instrumento internacional prevé que los indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las que se afecten sus derechos y los Estados deben celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas.

(72) Por su parte, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece, en el primer párrafo del artículo XXIII, el reconocimiento a una participación plena y efectiva en la adopción de decisiones, mediante representantes elegidos por ellos y de acuerdo con sus propias instituciones, respecto a asuntos que afecten sus derechos y, en el segundo párrafo del mismo artículo, precisa la obligación de los Estados a celebrar consultas y cooperar de buena



fe con los pueblos indígenas por medio de sus instituciones antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

- (73) Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad de una comunidad indígena, como una expresión de la maximización del principio de autonomía, de ahí que sus determinaciones tienen validez y que la importancia de la asamblea comunitaria radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentes sin un acuerdo que surja de dicha autoridad.³⁵
- (74) En este sentido, cuando la implementación de una figura de participación ciudadana prevista en la legislación estatal, como el cabildo abierto, tenga incidencia directa en la organización y funcionamiento de un ayuntamiento indígena, su adopción debe contar con la aprobación de los órganos comunitarios competentes y, particularmente, de la asamblea general comunitaria como máxima autoridad.
- (75) Aunado a lo anterior, el hecho de que se realice una consulta a la asamblea general comunitaria si se implementa o no la figura de cabildo abierto, también quedaría a su criterio y libertad de autogobierno determinar la temporalidad, pudiendo quedar de forma semestral o anual, sin ser necesariamente mensual.
- (76) En consecuencia, **la consulta o el sometimiento a decisión por parte de la asamblea de la implementación del cabildo abierto**, es consistente con el derecho de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así como de su reconocimiento de sujetos de derechos públicos.

³⁵ Véase el SUP-REC-611/2019.

E.3. El sometimiento a decisión de la asamblea no incide de manera desproporcionada en los derechos de participación política de la ciudadanía

- (77) En el caso, la determinación de someter a decisión de la asamblea comunitaria la implementación de la figura del cabildo abierto se encuentra justificada en el derecho a la autonomía y no resulta en una afectación injustificada o desproporcionada para la parte recurrente. Por el contrario, es consistente con el principio de maximización de la autonomía, y del reconocimiento de la asamblea como máxima autoridad en las comunidades indígenas, analizando también el grado de posible incidencia o afectación en otros derechos.
- (78) Ello es así porque el ejercicio pleno de la autonomía y el autogobierno a través de la asamblea comunitaria, es una característica principal y sustancial de los SNI en Oaxaca, por lo que la imposición de un mecanismo ajeno a la comunidad genera al riesgo de alteración de la vida y el gobierno comunitario; aunado a que la posibilidad de que la asamblea no implemente la figura legal del cabildo abierto, no priva a la ciudadanía del municipio de sus derechos de participación ciudadana a través de otros mecanismos de participación comunitaria y de acercamiento con el ayuntamiento.
- (79) Tal situación se reconoce en la propia legislación que regula dicho mecanismo, pues no reconoce a la figura del cabildo abierto como una modalidad absoluta, sino que contempla un régimen diferenciado para municipios indígenas, acorde con su autonomía.³⁶
- (80) Tal circunstancia de la prevalencia de la decisión comunitaria se justifica porque **la eventual limitación al derecho de participación ciudadana es de menor intensidad al subsistir mecanismos comunitarios alternativos para formular planteamientos y participar en los asuntos públicos**, mientras que la imposición

³⁶ Artículo 16 de la Constitución local, artículo 1 de la Ley de Participación local y artículo 28 de la Ley orgánica municipal.



obligatoria del cabildo abierto afectaría significativamente y de manera directa el núcleo esencial del derecho de autogobierno indígena.

- (81) Por tanto, en una ponderación intercultural, a partir de la reforma al artículo 2o constitucional, debe otorgarse un mayor peso a la decisión adoptada por la asamblea comunitaria.
- (82) Por una parte, imponer obligatoriamente la figura del cabildo abierto a las comunidades, pese a la oposición de los órganos comunitarios competentes o sin su aprobación, no sólo resulta contrario a la propia legislación que prevé un régimen diferenciado, si no que implica introducir un mecanismo de participación ajeno al sistema normativo interno, que incide de manera significativa en el principio de máxima autoridad de la asamblea e impacta en las formas tradicionales de deliberación colectiva, lo que genera un riesgo de incidencia en el funcionamiento del gobierno comunitario.
- (83) Por tal motivo, la obligación legal de celebrar cabildo abierto debe interpretarse armónicamente con la libre determinación y la autonomía, a fin de hacer operativa la legislación respecto del tratamiento especial, tratándose de SNI indígenas, permitiendo a las comunidades que establezcan las formas de participación ciudadana.
- (84) Es decir, aun en el caso de que la decisión comunitaria fuera contraria a dicha implementación, ello no imposibilita la participación política de la población en el municipio, al existir formas de participación y mecanismos comunitarios propios de deliberación y control político. Esto es, la ciudadanía puede plantear sus demandas ante las autoridades tradicionales y municipales mediante canales reconocidos por la propia comunidad.
- (85) Así, respecto de las comunidades indígenas, la participación puede realizarse mediante asambleas, cargos, autoridades auxiliares, comités, representantes comunitarios, entre otros mecanismos. Lo anterior, a fin de garantizar, de mejor manera, la dimensión interna del

SUP-REC-341/2026

derecho a la participación política quienes integran las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

- (86) En cuanto a las autoridades auxiliares, la Ley orgánica municipal establece que se integrarán por agentes municipales, agentes de policía, representantes de núcleos rurales y por cada agente municipal, de policía y representantes de núcleos rurales habrá un suplente y, entre sus obligaciones, deben promover la integración de comités de colaboración ciudadana como coadyuvantes en las acciones de bienestar de la comunidad.³⁷
- (87) En consistencia con lo anterior, las autoridades en municipios regidos por SNI cuentan con instrumentos y mecanismos comunitarios y legales para garantizar la participación de la ciudadanía, como parte del ejercicio de sus funciones de mantener el orden, tranquilidad y la seguridad del lugar donde actúen.³⁸ La propia legislación, posibilita también la integración de comités de colaboración ciudadana como coadyuvantes en las acciones de bienestar de la comunidad.³⁹
- (88) Por su parte, el presidente municipal ordinariamente debe **recibir las demandas de la población, para proponer al Cabildo las medidas de solución conducentes.**⁴⁰
- (89) Ahora bien, en el caso, del oficio de respuesta que dio el presidente municipal al recurrente en la instancia local, se advierte que manifestó: “siempre he recibido a la ciudadanía con sus planteamientos, así

³⁷ Artículo 76 de la Ley orgánica municipal

³⁸ Artículos 76 y 77 de la Ley orgánica municipal.

³⁹ Artículo 80 de la Ley orgánica municipal.

⁴⁰ Artículo 68, fracción XXIV, de la Ley orgánica municipal.



como a las autoridades auxiliares y a los integrantes de comités Promejoras”,⁴¹ lo que corrobora que existen diferentes formas de participación o acercamiento ciudadano con el ayuntamiento, privilegiándose la autonomía y libre determinación aunado a que el recurrente no controvierte esa cuestión.

- (90) Así, esta Sala Superior advierte que existen medidas menos restrictivas de la autonomía indígena para garantizar la participación ciudadana, como pueden ser la existencia de asamblea comunitaria, reuniones generales comunitarias, comités ciudadanos reconocidos por el sistema normativo interno, comparecencias ante el cabildo, mecanismos tradicionales de consulta comunitaria u otros procedimientos previstos por la propia comunidad que permiten el acercamiento de la ciudadanía con el ayuntamiento.
- (91) A partir de lo anterior, se considera que la determinación de la Sala Regional fue acorde a derecho por cuanto a que resultaba necesario realizar una consulta a la asamblea sobre si debía o no implementarse una figura de participación ciudadana, en atención al principio de autonomía de las comunidades indígenas.
- (92) Adicionalmente a lo considerado por la Sala Regional, esta Sala Superior advierte que el derecho a la participación ciudadana indígena puede materializarse por vías alternativas, dado que existen diversos mecanismos mediante los cuales la ciudadanía puede acercarse a su ayuntamiento a exponer problemáticas de su comunidad, por lo que no se actualiza una vulneración directa e irreparable a derechos de participación ciudadana vinculada a un gobierno abierto.
- (93) En definitiva, esta Sala Superior considera que, en el caso, cuando una medida de participación ciudadana prevista en la legislación general incida directamente en la organización, funcionamiento o toma de decisiones de los órganos de gobierno de una comunidad

⁴¹ Oficio MSJS/AMS/120/2026. Consultado a foja 35 del cuaderno accesorio del expediente SX-JDC-284/2026 de la Sala regional.

SUP-REC-341/2026

indígena, debe privilegiarse la decisión adoptada por los órganos comunitarios competentes y, especialmente, por la asamblea general comunitaria como máxima autoridad, siempre que existan mecanismos alternativos que permitan a la población intervenir en los asuntos públicos y que posibiliten la interacción de un gobierno abierto.

- (94) Lo anterior es consistente con reconocer al derecho a la libre determinación como una garantía institucional reforzada por la Constitución general y por el derecho internacional de los derechos humanos, mientras el derecho de participación admite modulaciones a través de diferentes manifestaciones, entre ellas, las que se establezcan en el ámbito normativo comunitario indígena.
- (95) Por otra parte, este órgano jurisdiccional no soslaya que la anterior integración de la SCJN, al analizar la compatibilidad entre la figura del cabildo abierto y las formas de organización de los pueblos indígenas, determinó que no generaba ningún perjuicio o afectación, ya que no les afectaba en sus estructuras internas –en la medida en que se consideró que el cabildo abierto actúa únicamente como una herramienta para complementar la democracia representativa, sin sustituir ni desplazar las formas propias de autogobierno—⁴².
- (96) Sin embargo, dicho análisis es anterior a la última reforma constitucional en materia indígena, y se hizo sobre la base de que no se consultó a las comunidades sobre la inclusión de diferentes formas de participación ciudadana en la Constitución local, siendo que, en el presente caso, se trata del análisis de una determinación concreta y ante la exigencia específica de materializar la figura de cabildo abierto

⁴² Véase la sentencia recaída a las controversias constitucionales 63/2011, 64/2011, 65/2011 y 66/2011, en las cuales diversos municipios oaxaqueños (los municipios de Santa Catarina Lachatao; San Juan Juquila Mixes, Yautepec; San Pedro Ocotepec, y San Andrés Yaá, Distrito de Villa Alta) cuestionaron la reforma de dos mil once al artículo 25, fracción V, de la Constitución local, al estimar que la obligación de realizar sesiones abiertas desnaturalizaba la asamblea general comunitaria y violaba lo dispuesto en los artículos 2° de la Constitución General y 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.



con posterioridad a la referida reforma constitucional de dos mil veinticuatro, en la cual –como se ha reiterado– se consolidó un cambio de paradigma al reconocer constitucionalmente a las comunidades indígenas como “sujetos de derecho público”. Lo cual exige reconfigurar el régimen competencial de las consultas y decisiones relativas al ejercicio del autogobierno.

- (97) En efecto, el hecho de que la SCJN, al resolver las controversias constitucionales 63/2011 y acumuladas, reconociera la validez de la figura de cabildo abierto dentro del régimen de participación ciudadana del Estado de Oaxaca, no implica que ésta deba imponerse de forma automática, uniforme y con idéntica configuración a los municipios regidos por sistemas normativos indígenas. La *ratio decidendi* de ese precedente se limitó a establecer que tal mecanismo no resultaba, por sí mismo, incompatible con los sistemas normativos de los pueblos indígenas, mas no en sostener que carecían de facultades para definir, conforme a su autonomía y libre determinación, las formas específicas a través de las cuales se materializa la participación comunitaria.
- (98) En este sentido, la exigencia de someter la decisión de aplicación del mecanismo de cabildo abierto a la asamblea parte de reconocer el derecho a la autonomía y libre determinación de las comunidades y de la existencia de diferentes mecanismos de participación en las comunidades, cuando existan diversas formas de garantizar la participación y acercamiento de la ciudadanía con su ayuntamiento.
- (99) Esto es, la conformación normativa vigente en la actualidad exige privilegiar una lectura que no sólo preserve, **sino que desarrolle y fortalezca las instituciones propias de gobierno y deliberación colectiva indígena**. Desde esta perspectiva, la participación ciudadana, en el cabildo abierto, no constituye un fin asociado necesariamente a una determinada forma institucional, sino un principio democrático que puede realizarse válidamente a través de

SUP-REC-341/2026

mecanismos comunitarios equivalentes cuando éstos aseguren de manera efectiva la intervención de las personas integrantes de la comunidad en la toma de decisiones públicas.

- (100) Además, la interpretación sistemática y funcional de la Ley de Participación Ciudadana local conduce a la misma conclusión, dado que su artículo 1 dispone expresamente que dicha ley no podrá invocarse para **restringir parcial o totalmente los mecanismos de participación que los pueblos y comunidades indígenas hayan creado o desarrollen en el futuro y que la regulación legal no deberá impedir ni limitar otras formas de participación comunitaria**. Tal previsión implica que los mecanismos establecidos por la ley no operen como instrumentos de sustitución o desplazamiento de las instituciones comunitarias preexistentes, reconociendo que éstas constituyen expresiones legítimas del derecho de participación política de los pueblos indígenas.
- (101) Consecuentemente, cuando una comunidad indígena cuente con mecanismos propios de deliberación y decisión colectiva, como la asamblea comunitaria o cualquier otra institución reconocida por su sistema normativo interno, la determinación de no implementar el cabildo abierto bajo el modelo ordinario previsto para los municipios de régimen no indígena resulta constitucionalmente válida, siempre que la participación de la ciudadanía se encuentre garantizada mediante algún diverso mecanismo.
- (102) Lo relevante, desde una perspectiva constitucional y convencional, no es la reproducción formal de la figura jurídica específica del cabildo abierto, sino la preservación de espacios reales, incluyentes y culturalmente adecuados de deliberación colectiva que permitan a la población intervenir en los asuntos públicos de la comunidad. Interpretar la legislación en sentido contrario conduciría a restringir el alcance de los principios de libre determinación e interculturalidad, pues supondría que una institución estatal de participación debe



prevalecer necesariamente sobre las formas de participación desarrolladas históricamente por la propia comunidad, incluso siendo estas más idóneas y efectivas, cuestión que la propia legislación local busca evitar.

- (103) Por tanto, en el caso, de una interpretación conforme con la Constitución de la normativa local permite entender que el cabildo abierto constituye una vía legítima para promover la participación ciudadana, pero no la única, de manera que en los municipios regidos por sistemas normativos indígenas, su implementación puede ser determinada por la asamblea comunitaria, siempre que ésta preserve condiciones equivalentes o incluso más amplias de participación política de las personas integrantes de la comunidad.
- (104) En ese sentido, por lo expuesto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que únicamente debió consultarse la forma de implementar la figura de cabildo abierto y no si podía o no implementarse, porque, aun cuando el mecanismo de participación directa referido está previsto en la Constitución local, la Ley de Participación local y en la Ley orgánica municipal; el reconocimiento constitucional del derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno de las comunidades regidas por SNI, en tanto sujetos de derecho público, las faculta para decidir válidamente su aplicación o modulación, cuando existan diversas figuras de acercamiento y participación de la ciudadanía con su ayuntamiento, sin que esto se traduzca en una restricción injustificada de algún derecho de participación política-electoral.
- (105) En consecuencia, ante lo **infundado de los agravios**, y conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia, se confirma la determinación impugnada.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, por consideraciones distintas, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-341/2026 (EL RECURSO NO SATISFACE EL REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA)⁴³

Emito este voto particular porque no coincido con la decisión de la mayoría del pleno de la Sala Superior de admitir el recurso. A mi juicio, la demanda debió desecharse por falta del requisito especial de procedencia. La Sala Regional Xalapa no interpretó directamente el artículo 2.º constitucional, pues se limitó a aplicar criterios ya definidos por esta Sala Superior. Además, el asunto no es importante ni trascendente.

1. Contexto del caso

El recurrente, junto con otras personas de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, municipio que se rige por sistema normativo interno, solicitó al presidente municipal celebrar sesiones de cabildo abierto, figura prevista en la legislación local. El presidente municipal negó la solicitud y el Tribunal local confirmó esa negativa al considerar que no se vulneró el derecho de participación del recurrente, porque en la comunidad existen otros mecanismos para ejercerlo.

La Sala Regional Xalapa modificó esa decisión. Con base en criterios de esta Sala Superior, consideró que las figuras de participación ciudadana previstas en la ley no se trasladan automáticamente a las comunidades indígenas y que la asamblea general es su máxima autoridad. Por ello, ordenó que la asamblea decidiera si implementa el cabildo abierto y, en su caso, cómo.

Ante esta Sala Superior, el recurrente sostiene que a la asamblea solo debió someterse la forma de implementar el cabildo abierto, porque se trata de un derecho que la ley reconoce a toda la ciudadanía.

2. Criterio mayoritario

La mayoría considera que el recurso es procedente porque la Sala Xalapa interpretó directamente el artículo 2.º constitucional, a la luz de la reforma

⁴³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este documento Adán Jerónimo Navarrete García y Diego Junoy de Juambelz.

SUP-REC-341/2026

de 2024 que reconoció a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público. En el fondo, confirma la sentencia regional por consideraciones distintas.

3. Razones de mi disenso

3.1. La Sala Regional no interpretó directamente el artículo 2.º constitucional

Conforme a la jurisprudencia 26/2012⁴⁴, el recurso de reconsideración procede cuando la sala regional interpreta directamente un precepto constitucional. Para ello, debe fijar o explicar el sentido y alcance de la norma mediante un ejercicio interpretativo propio. La sola cita de un precepto o la aplicación de criterios ya definidos no basta para satisfacer el requisito especial.⁴⁵

La Sala Xalapa se limitó a aplicar la línea de esta Sala Superior según la cual las figuras de participación ciudadana previstas en la ley no se trasladan automáticamente a las comunidades indígenas, así como los criterios sobre la maximización de la autonomía y la asamblea como máxima autoridad comunitaria. Con base en ellos, concluyó que la decisión sobre el cabildo abierto correspondía a la asamblea. En ese razonamiento, el artículo 2.º constitucional solo aparece citado a pie de página, como fundamento del principio de maximización de la autonomía, sin que la Sala Regional desarrollara su contenido o alcance. Tampoco hizo referencia a la reforma constitucional de 2024. Ese marco lo introduce la sentencia aprobada, pero el requisito especial debe verificarse a partir de lo resuelto por la Sala Regional.

Por otra parte, la Sala Xalapa no dejó de aplicar la legislación local. No suprimió la obligación de celebrar cabildo abierto. Por el contrario, razonó que su decisión dotaba de vigencia esa obligación y dejó a la asamblea

⁴⁴ De rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

⁴⁵ Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 46/91 y 1a./J. 63/2010, de rubros "REVISION EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACION DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVES DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURIDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANALISIS GRAMATICAL, HISTORICO, LOGICO O SISTEMATICO" e "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN", respectivamente.



decidir su compatibilidad con las instituciones comunitarias, con apoyo en la propia Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, que impide invocarla para restringir los mecanismos de participación de los pueblos indígenas. Esto es, leyó la ley de manera armónica con la línea de esta Sala Superior, respecto de diversas figuras previstas en las leyes, como las de participación ciudadana, que no deben trasladarse automáticamente a las comunidades indígenas.

La mención del principio de progresividad y del artículo 35 constitucional en la demanda no cambia esta conclusión. Esta Sala Superior ha sostenido que la sola cita de preceptos o principios constitucionales no actualiza el requisito especial cuando lo debatido se reduce a un problema de legalidad.⁴⁶ Eso ocurre aquí, pues esos argumentos buscan que se revise si fue correcto aplicar la línea existente al caso concreto.

Esta Sala Superior ya desechó⁷ un caso con la misma estructura. En el SUP-REC-458/2022, la Sala Xalapa ordenó que la asamblea decidiera si implementaba la reelección. Se consideró que, aunque citó el artículo 2.º, no lo interpretó directamente, porque retomó lo ya sostenido sobre la asamblea como máximo órgano de decisión.

3.2. El asunto no es importante ni trascendente

Tampoco advierto que el asunto actualice otro supuesto de procedencia, como el previsto en la jurisprudencia 5/2019⁴⁷. Conforme a ese criterio, un asunto es trascendente cuando se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características. Definir si la asamblea decide sobre la aplicación del cabildo abierto o solo sobre su forma no exige un criterio novedoso. Además, la sentencia aprobada acota su criterio al caso concreto, lo que confirma que no se trata de un criterio que deba proyectarse a otros asuntos.

En el SUP-REC-6/2026, resuelto con la reforma de 2024 ya vigente, esta Sala Superior consideró que el recurso de reconsideración no cumplía con el requisito especial de procedencia, porque la incorporación de figuras

⁴⁶ Véanse, entre otros, los SUP-REC-99/2026 y SUP-REC-175/2026.

⁴⁷ De rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

SUP-REC-341/2026

como la reelección a un Sistema Normativo Interno, debe provenir del órgano comunitario de mayor jerarquía, sin que ello exija un nuevo pronunciamiento constitucional. La propia sentencia aprobada sigue esa lógica, pues califica el cabildo abierto como una figura externa al sistema normativo interno y resuelve con el criterio de la asamblea como máxima autoridad.

Los demás supuestos que prevé esa jurisprudencia tampoco se actualizan. No está en juego la coherencia del sistema jurídico electoral, porque la Sala Xalapa siguió la línea de esta Sala Superior, ni el derecho a un recurso efectivo, porque el planteamiento del recurrente ya fue revisado por el Tribunal local y por la Sala Regional.

4. Conclusión

Por estas razones, considero que el recurso debió desecharse por no satisfacer el requisito especial de procedencia. Por ello, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON EL SUP-REC-341/2026 (CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA RESPECTO DE AFECTACIÓN AL DERECHO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA)⁴⁸

Con respeto para mis pares, emito el presente voto particular, en virtud de que no estoy de acuerdo de la conclusión alcanzada por la mayoría, consistente en **confirmar la decisión de la Sala Regional** por considerar que la implementación de las sesiones de cabildo abierto debe ser sometida a conocimiento y decisión de la Asamblea de la comunidad de San Jerónimo Sosola.

Por el contrario, estimo que esa decisión implica una restricción innecesaria de los derechos de las personas integrantes de la comunidad sin que existan elementos que la justifiquen.

1. Contexto de la problemática

El 25 de mayo de 2026 diversas personas del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca regido por SNI, entre ellas el recurrente, presentaron una solicitud al presidente municipal, Alberto Maldonado Sánchez, para que celebrara sesiones de cabildo abierto, por lo menos una vez al mes, tal como lo establece la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, solicitud que en su momento fue negada.

Derivado de lo anterior, el ahora recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local que declaró inexistente la vulneración de los derechos de petición y de participación ciudadana. Razón por la que, posteriormente, el actor promovió el juicio federal ante la Sala Regional Xalapa, la cual resolvió ordenar que se sometiera, a decisión de la asamblea general, si se implementaba la figura del cabildo abierto.

Contra dicha resolución, el actor interpuso un recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

⁴⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, párrafo sexto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

2. Sentencia aprobada por el Pleno

En la sentencia aprobada por el Pleno de esta Sala Superior se determinó confirmar la sentencia reclamada, ordenando someter a conocimiento y decisión de la Asamblea de la comunidad de San Jerónimo Sosola la implementación del cabildo abierto.

Lo anterior, al considerar que, frente a una posible afectación a la libre determinación y autonomía de esa comunidad, el derecho del recurrente a ejercer una participación directa mediante la figura en cuestión debía ceder, puesto que es necesario proteger de manera reforzada el sistema normativo interno y la facultad de la comunidad de decidir sobre sus formas de autogobierno, sus instituciones y mecanismos de participación, máxime que el recurrente cuenta con otras formas de ejercer su derecho.

Esta postura se sustenta en la premisa de que existe un posible conflicto entre el derecho de la comunidad y el derecho del recurrente nacido de las normas estatales, lo que incluso actualiza lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana del Estado, el cual dispone que ese ordenamiento no podrá invocarse para restringir parcial o totalmente los mecanismos de participación ciudadana de ellos pueblos y comunidades indígenas.

A mi consideración, no existe conflicto alguno entre la autonomía y libre determinación de las comunidades, con los derechos otorgados a la ciudadanía para participar de forma directa con voz ante el cabildo de su municipio, por lo que debe respetarse y fomentarse el uso de dichos derechos pues ensanchan la esfera jurídica de los individuos en toda comunidad.

Por la misma razón, en el caso no resulta aplicable lo señalado por el artículo 1 de la ley anteriormente citada, ya que no se restringen mecanismos de participación de los pueblos indígenas, pues la figura de cabildo abierto no excluye la posibilidad ni sustituye el derecho comunidades implementen mecanismos diversos.

3. Consideraciones que sustentan el voto



La reforma al artículo 2 de la Constitución general, publicada el 30 de septiembre de 2024, reconoció que los pueblos y comunidades indígenas son sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Ante tal circunstancia, la reforma estableció que el derecho a la libre autodeterminación y, en consecuencia, a la autonomía les posibilitaba decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con la propia Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

Además, les reconoce, entre otras cosas, el derecho a aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos sujetándose a los principios generales de la Constitución y a las garantías individuales y derechos humanos. En este sentido, se reconoce la libertad de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno y acceder a los cargos públicos, señalando explícitamente que *“en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales”*.

De igual manera, se reconoce el derecho a ser consultados sobre medidas legislativas o administrativas cuando puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, a fin de obtener su consentimiento o llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Como obligaciones de las autoridades, la reforma deja en claro que estas son correlativas a los derechos y reconocimientos constitucionales.

Lo anterior, denota una protección especial a las comunidades, a partir de su estatus como sujetos colectivos de derecho público, con libre determinación y autonomía respecto de decisiones que impactan directamente en la vida de sus integrantes, así como el desarrollo de sus instituciones sociales, normativas económicas, culturales y políticas.

SUP-REC-341/2026

Sin embargo, la protección referida no implica un aislamiento de sus integrantes frente a las estructuras e instituciones de derecho común que conforman el sistema jurídico y político de nuestro país.

Tal circunstancia supone entender que la autodeterminación y autonomía se presenta en términos de coordinación de primer orden con el sistema jurídico nacional y, desde esa posición, debemos considerar que las disposiciones deben interpretarse de forma tal que exista una armonía normativa que respete los derechos exclusivos de las comunidades y sus integrantes, así como el beneficio que las reglas de derecho común puedan representar a su esfera de derechos.

Como parámetro para lograr lo anterior, resulta necesario analizar las reglas de derecho común a partir de resolver una pregunta: ¿dichas reglas inciden objetivamente en el desarrollo comunitario? ¿las reglas dotan de derechos de primer orden a sus integrantes? ¿las reglas imponen obligaciones a las comunidades? o ¿las reglas implican o resultan en la toma de decisiones que afectan la vida comunitaria?

Estas preguntas permiten dilucidar si la actuación estatal, una institución de derecho común, una atribución o, incluso, una obligación de autoridad, resulta intrusiva o, por el contrario, si expande los derechos de los individuos o las comunidades en cuestión.

En este último caso, la interpretación normativa debe tender a respetar y proteger los derechos nacidos del derecho común, no obstante que no hubieren sido generados directamente por decisiones comunitarias, pues ello dota de efectividad al principio de progresividad y a la regla de interpretación pro persona, ya que su reconocimiento no implica una disminución de la autonomía y los derechos propios de las comunidades y sus integrantes.

Esto es así, porque el reconocimiento de las comunidades como sujetos de derecho público no puede entenderse como un mecanismo que aisle a sus integrantes de los beneficios y reconocimientos que el Estado Mexicano les otorga.



Bajo el mismo argumento, las obligaciones de toda autoridad del Estado que impliquen la materialización de derechos otorgados a la ciudadanía deben siempre ser entendidas como imposiciones jurídicas dirigidas a garantizar el efectivo disfrute de tales derechos y deben ser cumplidas con independencia de la pertenencia de los individuos a una comunidad específica.

Esto permite la armonización normativa, el respeto de la libre determinación y la expansión de los derechos de los integrantes de las comunidades protegidas por la Constitución.

En el caso, el proyecto estima que ante la posible confrontación de dos derechos. Por una parte, el derecho de la ciudadanía a contar con participación directa en las sesiones de cabildo abierto y, por la otra, el derecho a la libre autodeterminación de la comunidad; es preciso concluir que es este último el que alcanza preminencia, pues de lo contrario la autonomía de la comunidad podría verse afectada.

En opinión de la ponencia, la conclusión es incorrecta, toda vez que, si se analiza la figura de sesiones de cabildo abierto a la luz de su propia naturaleza y alcances, se encontrará que sólo constituye una modulación del sistema de sesiones del municipio que no implica una modificación en cuanto a sus alcances decisorios ni la elección de autoridades o imposición de mecanismos que se entrometan en la vida comunitaria.

Por el contrario, dicha figura únicamente posibilita a la ciudadanía acceder a las sesiones públicas y manifestar su opinión sobre los temas discutidos, sin que cuente con derecho a voto o pueda modificar la agenda de las materias propias del cabildo.

En este sentido, el artículo 23 de la Constitución local dispone que la ciudadanía oaxaqueña tiene derecho de participar directamente en la toma de decisiones públicas por medio de los mecanismos reconocidos por la propia constitución. Asimismo, reconoce como uno de esos mecanismos el

SUP-REC-341/2026

cabildo en sesión abierta, clasificando en el artículo 24 dicha participación como prerrogativa.

La Ley de Participación Ciudadana dispone en su artículo 12, que uno de los mecanismos de participación es la sesión abierta del cabildo. Asimismo, en sus artículos 50, 51, 52 y demás aplicables, regula la figura señalando que es una sesión que celebra el ayuntamiento en la que los habitantes participan directamente con derecho a voz únicamente, especificando que es obligación de los gobiernos municipales celebrar sesiones abiertas una vez al mes, donde los ciudadanos pueden expresar su opinión.

De ambos ordenamientos se puede desprender que:

- 1.- La legislación local reconoce el derecho político de participar en la toma de decisiones.
- 2.- En consecuencia, dicho reconocimiento se materializó mediante la creación de una herramienta de participación directa para la ciudadanía.
- 3.- La herramienta posibilita a la ciudadanía ejercer el derecho de participación mediante la expresión de sus opiniones directamente ante las autoridades municipales en una sesión de cabildo abierta.
- 4.- Esa participación no implica el derecho a voto o a definir el sentido de una decisión.
- 5.- En armonía con lo anterior, la legislación local impuso la obligación de las autoridades municipales de implementar la herramienta estableciendo consecuencias de responsabilidad administrativa en el caso de no hacerlo.

Lo expuesto se puede traducir en el reconocimiento de un derecho constitucional, su materialización mediante la modulación del sistema de sesiones de cabildo y los alcances del derecho limitados a expresar las opiniones de la ciudadanía en los asuntos estudiados por el cabildo.

Contrastando esta herramienta y sus objetivos con lo dispuesto en el artículo 2 constitucional, resulta claro que no existe un conflicto posible con la libre determinación de las comunidades, pues no implica una toma de decisiones en la materia que les compete, no genera una limitante a su autogobierno ni a las facultades de la asamblea, no posibilita a la autoridad municipal a realizar actos administrativos específicos y mucho menos a los



ciudadanos de votar en algún sentido para ello, no establece mecanismos de representación ni la creación de autoridades, no otorga beneficios o cargas a la comunidad ni genera una distorsión en los mecanismos internos de decisión.

Por el contrario, la herramienta analizada únicamente modula las sesiones del cabildo para que una vez al mes escuche personalmente a la ciudadanía del municipio en caso de que esta decida asistir y expresar sus opiniones.

Asimismo, al establecer una posibilidad de participación directa, no limita ni elimina cualquier otro mecanismo comunitario, lo que permite concluir que únicamente materializa un derecho individual mediante la imposición de una obligación a las autoridades municipales. Por ello no se violenta lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado que prohíbe el uso de la misma para restringir parcial o totalmente los mecanismos de participación ciudadana de las comunidades.

En ese contexto, al no existir una contraposición de derechos, lo procedente es reconocer la existencia y exigibilidad del derecho personal de la ciudadanía a manifestar sus opiniones mediante su presencia en cabildo abierto y la obligación de las autoridades municipales de disponer lo necesario para tal fin, pues de lo contrario se limitaría la extensión del derecho de participación establecido por las normas del estado, lo que violenta directamente el principio de progresividad que, en el caso, resulta claramente involucrado.

Por las razones expuestas, reitero mi **discrepancia con el sentido de la resolución aprobada** por la mayoría que considera procedente confirmar la sentencia recurrida, al considerar que debió revocarse dicha sentencia y mandar al cabildo a implementar las sesiones de cabildo abierto en los términos mandados por la ley.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.